REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No.:	05001-31-03-012-2019-00623-00
PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. Y REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO:	DAVID GÓMEZ GONZÁLEZ
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
TEMA:	CESIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN:	ACEPTA CESIÓN
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N°177

1. ASUNTO A TRATAR

Acepta cesión del crédito.

2. CONSIDERACIONES

Solicita la representante legal del cedente BANCOLOMBIA S. A., que se reconozca como cesionaria para todos los efectos legales como acreedora y demandante en este proceso, a la sociedad REINTEGRA S. A. S.

Es menester indicar que el artículo 1959 del Código Civil en lo referente preceptúa:

> *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".*

Conforme a lo normado por nuestro legislador, la cesión de un crédito o derecho litigioso a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario, requisitos *ad substantiam actu*s, que una vez cumplidos, producen la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada en ese sentido sea oponible a terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre

los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste (Art. 1960 del Código Civil).

Como es obvio, esta aceptación presupone que se notifique la cesión al deudor, de donde resulta que el verdadero requisito legal es ese enteramiento y no la admisión que, aun faltando, no es óbice para el perfeccionamiento de la cesión, ni a su disponibilidad a los terceros.

Ahora bien, como nos encontramos en el trámite de un proceso judicial, el cesionario se encuentra imposibilitado para retirar el título y proceder a notificar la cesión, por tal motivo y teniendo en cuenta que ya se trabó la litis, pues se encuentra pendiente la repuesta que emita la FISCALÍA 45 DE MEDELLÍN sobre el estado del embargo de remanentes, se notificará al cedido (demandado) de la cesión del crédito de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por estado.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO,

RESUELVE:

1°.) ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que realiza BANCOLOMBIA S. A. a favor de la sociedad REINTEGRA S. A. S., de acuerdo a lo normado en el artículo 68, inciso 3º, del Código General del Proceso.

2°.) A partir de la ejecutoria del presente auto la cesionaria, REINTEGRA S. A. S., sustituirá en calidad de demandante a la cedente, BANCOLOMBIA S. A.

3°.) La cesión del crédito se notificará al demandado por ESTADO (Art. 295 del C. G. del P.).

4°.) Se reconoce personería al Dr. CÉSAR AUGUSTO APONTE ROJAS, identificado con C. C. No. 93.396.585 y portador de la T. P. No. 126.502 del C. S. de la J., representante legal para asuntos judiciales de la cesionaria REINTEGRA S. A. S., en su nueva calidad de parte demandante.

5°.) SE REQUIERE a la FISCALÍA 45 DE MEDELLÍN, para efectos de que dé respuesta al Oficio No. 968 del 3 de diciembre de 2020, a través del cual se le informó el DECRETO DEL EMBARGO DE LOS REMANENTES, exclusivamente sobre el vehículo automotor con placa JEW-876, de propiedad del demandado DAVID GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la C. C. No. 1.088.011.166, en el proceso de extinción de dominio que allí se tramita bajo el radicado No. 2019-00077.

Líbrese el oficio digital correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

LIJM.